

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00364 00

Accionante: Joe Jack Hartmann Perdomo.

Accionadas: IPS Audicom y E.P.S. Sanitas Colombia

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, a la Secretaría Distrital de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Derechos Involucrados: Dignidad y seguridad social en salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Joe Jack Hartmann Perdomo interpuso acción de tutela en contra de la IPS Audicom y la E.P.S. Sanitas Colombia, para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad y seguridad social en salud, que considera están

siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Tiene 68 años de edad y padece de “*depresión severa y crónica*” y “*discapacidad auditiva... en ambos oídos*”, por la cual, le ordenaron “*audífonos de marca PHONAK que deben ser portados a diario.*”, los cuales fueron entregado por la IPS AUDIOCOM el 31 de agosto del 2021.

2.2. Al renovar su licencia de conducción, dejaron como requisito el uso de esos audífonos, “*so pena de constituir un riesgo para mí y para terceros.*”

2.3. El 6 de marzo de 2022 fue víctima de “*hurto calificado con violencia sobre la víctima*”, específicamente, de los audífonos que estaba utilizando en ese momento.

2.4. Por lo anterior, el 22 de marzo de 2022, le solicitó a las accionadas unos nuevos audífonos para sustituir los hurtados, pero su petición fue negada bajo el argumento de que “*solamente podrían hacerlo dentro de cinco (5) años.*”, pese a que carece de los medios económicos para poderlos adquirir en el mercado.

2.5. Teme que por la discapacidad auditiva, su condición psiquiátrica se agrave, al no contar con los medios para superarla y al perder autonomía para ejercer sus actividades cotidianas durante 5 años.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad y seguridad social en salud. En consecuencia, se le ordene a la IPS Audicom y la E.P.S. Sanitas Colombia proporcionar los dispositivos auditivos.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 31 de marzo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer las Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.3. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que el accionante registra como afiliado a la E.P.S. Sanitas a través del régimen contributivo, mencionó que el insumo requerido está incluido en el Plan de Beneficios de Salud reglamentado por la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que consideró que debe ser proporcionado por la Entidad Promotora de Salud. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar el insumo instado.

3.4. La EPS Sanitas refirió que con ocasión al diagnóstico del accionante, el 16 de junio de 2021 le suministró *“audífonos y ADAPTACIÓN DE AUDÍFONO BILATERAL-PHONAK -BELONG70”*,

Ahora, indicó que frente a la novedad de hurto de los audífonos reportada por el usuario, debe tenerse en cuenta que *“la renovación de los equipos se realiza según el protocolo de la institución para este fin, lo cual corresponde a un término de 5 años a partir de la fecha registrada del anterior suministro.”*. Además, *“se encuentran aún en garantía de funcionamiento y no es viable realizar un nuevo suministro, pues dicho evento (Hurto) es ajeno al control y manejo de la EPS Sanitas S.A.S., toda vez, que al materializar la entrega de los audífonos o suministro, la responsabilidad del cuidado y conservación del mismo, recae completamente en el usuario, quien tiene el deber de procura de cuidado y uso de la ayuda audiológica, para garantizar el correcto funcionamiento de los audífonos y con esto corregir la hipoacusia diagnosticada. Así mismo, el cuidado, coadyuvante con el tiempo útil del suministro.”*

3.5. El Ministerio de Salud y Seguridad Social solicitó su desvinculación al considerar que no es el encargado directo de la prestación de servicios de salud. Ahora, manifestó que el servicio médico solicitado por el accionante, se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, como lo describe la Resolución 2292 de 2021, en sus anexos 1, 2 y 3 donde *“se amplió la cobertura a los tratamientos para las discapacidades auditivas y las ayudas técnicas como los audífonos.”*

3.6. La IPS Audiocom indicó que no le compete autorizar, ni entregar la ayuda auditiva pedida, al ser responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la IPS Audiocom y la E.P.S. Sanitas Colombia, transgredieron las prerrogativas esenciales a la dignidad y seguridad social en salud de Joe Jack Hartmann

Perdomo, al negarse en la autorización y entrega de unos dispositivos auditivos que le fueron hurtados.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la entrega de un servicio incluidos en el Plan de Beneficios de Salud; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Seguidamente, no puede dejarse de lado como criterio orientador que Joe Jack Hartmann Perdomo es un sujeto de especial de protección constitucional, teniendo en cuenta la patología que padece. Recuérdese que

la Corte Constitucional ha señalado que *“...la falta de audífonos tan sólo disminuye su nivel de vida al no permitirle tener una salud óptima, cuando se trata de una persona que ha visto disminuida una de sus facultades sensoriales, que carece de la función propia de uno de los órganos de los sentidos, necesario para su integridad personal y física, que no poseyendo los recursos necesarios para propiciarse el aditamento necesario para establecer o aumentar el nivel de audición requiere la especial protección del Estado prevista en el art. 13 de la Carta Magna..”*.¹

6. En lo que respecta al suministro por segunda vez de un implemento médico previamente autorizado, en los casos de pérdida involuntaria del mismo, en la Sentencia T-311/14, se analizó:

“En el presente acápite se entrará a analizar, no la negativa de la entidad promotora de salud en la entrega del suministro de aparatos de soporte médico, por el hecho de que en un primer momento fueron entregados, sino en las consecuencias del delito de hurto del que fue víctima la accionante, en el cual la despojaron de sus audífonos y, el alcance de las obligaciones de las instituciones del sistema de salud en el suministro nuevamente de estos elementos en tales situaciones.

La Corte se ha ocupado de analizar las consecuencias sociales y psicológicas que la pérdida de la audición puede ocasionar a un individuo, lo que amerita toda la atención en salud por parte de las entidades encargadas de prestar dicho servicio público, a fin de garantizar una existencia digna. Al respecto, en la sentencia T-395 de 1998, se afirmó:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

Por su parte, en sentencia T-003 de 2003, esta corporación sostuvo lo siguiente:

“Cuando se presenta la pérdida de la audición, existen muchas consecuencias sociales y psicológicas. Algunas personas también experimentan consecuencias físicas como resultado de la pérdida de la audición. Las consecuencias sociales para muchas personas que sufren de pérdida de audición no tratada, pueden ser, en primer lugar, que les resulte muy difícil participar en actividades sociales, incluso dentro de la misma familia. Algunos problemas sociales incluyen: aislamiento y retraimiento; pérdida de atención: distracción y falta de concentración; problemas en el trabajo (puede que tengan que dejar el trabajo o jubilarse); problemas al participar en la vida social y reducción de la actividad social; problemas de comunicación con su esposo/a, amigos y parientes; problemas de comunicación con los hijos y nietos.

¹ Reiterado en las sentencias, T-004 de 2002 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-329 de 2002 MP. Rodrigo Escobar Gil; T-03 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-281 de 2003 M P. Álvaro Tafur Galvis; T-443 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett; T-506 de 2003 MP. Clara Inés Vargas Hernández ; T-1110 de 2004 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-141 de 2005 MP. Humberto Antonio Sierra Porto ; T-302 de 2005 MP. Álvaro Tafur Galvis; T-868 de 2005 MP. Clara Inés Vargas Hernández y T-627 de 2006 MP. Álvaro Tafur Galvis.

La pérdida de audición no tratada puede tener como resultado efectos psicológicos negativos, tales como la vergüenza, la culpabilidad e ira, la pena, la tristeza o depresión, la preocupación y frustración, la ansiedad y desconfianza, la inseguridad, baja autoestima y pérdida de confianza en sí mismo. 'La pérdida de audición no tratada también puede hacer que la persona sea irritable y menos tolerante con los demás. Algunas personas pueden incluso volverse paranoicas.'

'La pérdida de la audición no tratada suele tener como resultado ciertos problemas físicos. En general, las personas con deficiencias de audición que sufren pérdida de audición no tratada expresan un bienestar físico inferior al de las personas con una audición normal y aquellas personas con problemas de audición que utilizan audífonos. Algunas de las consecuencias incluyen el cansancio, la cefalea, el vértigo, el estrés, problemas con los deportes, problemas de alimentación y sueño.'

Para algunas personas que sufren de problemas de audición, el suministro del audífono o los audífonos formulados por el médico pueden ser de gran utilidad para contrarrestar la enfermedad. El audífono es un 'instrumento diseñado para ayudar a personas con deficiencias auditivas, consta normalmente de un micrófono, un amplificador y un auricular, alimentado mediante una pila de bajo voltaje. Los audífonos pueden colocarse detrás del oído, en el oído y a veces pueden mejorar dicha capacidad en las personas que los llevan'. Los audífonos generalmente son muy útiles, aunque no restablecen totalmente la capacidad auditiva. Cuando una persona con deficiencia de audición adquiere un audífono, por lo general su capacidad para oír mejora rápidamente (...).'

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación, ha trazado una línea jurisprudencial que permite hacer efectivos los derechos fundamentales de quien pretenda acceder a un servicio de salud y que, a su vez, no involucre la imposición de una carga desproporcionada que afecte el equilibrio financiero al interior del sistema de seguridad social.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-1110 de 2004, cuando analizó los problemas jurídicos relacionados con el alcance de las obligaciones de las instituciones del sistema de salud en la provisión de dichos aparatos, bajo situaciones de extravío o hurto de los mismos. En ella señaló:

“Para solucionar esta controversia, debe partirse de dos extremos definidos. En primer lugar, el reconocimiento del carácter limitado de los recursos económicos que financian el sistema general de salud, circunstancia que impone límites a las contingencias que debe asumir, a fin de lograr la eficacia y la universalidad progresiva de la seguridad social.

En segundo lugar, se encuentra el deber de protección de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas y a la salud del afectado. Es claro que la falta del elemento de soporte médico, en cada caso concreto, acarrea la afectación de las condiciones físicas y sociales del usuario del servicio. Además, resultaría desproporcionado admitir que el usuario deba soportar estas consecuencias adversas para su salud, cuando han sido causadas por la comisión de un delito. Con base en estas premisas, debería concluirse la necesidad de suministrar nuevamente los elementos hurtados.”

Como resultado de lo anterior se estableció un balance entre la imposición de una carga desproporcionada que afecte el equilibrio financiero al interior del sistema de seguridad social y hacer efectivos los derechos fundamentales de

quien pretenda acceder a un servicio de salud y se encuentre afectado por la pérdida de los elementos de soporte médico. En la citada sentencia se señaló:

“De este modo, en aquellos casos en que (i) el usuario simule la pérdida para obtener un beneficio ilegal, (ii) los elementos han sido abandonados o (iii) se hubiere incumplido el deber objetivo de cuidado exigible para la custodia del aparato de soporte, la orden judicial de suministro no será procedente.”

La Corte Constitucional ha llegado a una conclusión basada en un equilibrio, que impide una afectación desproporcionada de las finanzas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, limitando “el deber en la entrega de tales elementos, a aquellos casos en que la pérdida de un aditamento suministrado no ha sido propiciada por mala fe del afiliado o por su culpa grave”.¹

Por lo anterior, se puede colegir que la tutela es procedente para obtener el suministro de elementos de soporte médico que han sido hurtados cuando, además se ha acreditado suficientemente que la pérdida del elemento de soporte no fue producto de una conducta dolosa o gravemente culposa del usuario del servicio de salud.”

6. En el caso concreto, se advierte en primer lugar, que el promotor acreditó que padece de una discapacidad auditiva, por cuanto se le ordenó el “monitoreo de prótesis y ayudas auditivas” de los audífonos hurtados, así:

EPS SANITAS
E.P.S. Sanitas Centro Médico Especializado S.A.S. - 80981
NIT: 800251840
Dirección: Cst 42 (Autoservicio Norte) # 100 - 74
Teléfono: 7429380

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 48876467
BOGOTÁ D.C. - 08030022-1641-45

Nombre: JOE JACK HARTMANN PERDOMO
Identificación: CC 10288709
Correo: E.P.S. Sanitas - 10-327629-1-2
Tipo de Usuario: Vinculado

Sexo: Masculino - Edad: 60 Años
Historia Clínica: 75285789

DIAGNÓSTICO:
(74903)

No.	PROCEDIMIENTO	Cant
1	954802 - Monitoreo de prótesis y ayudas auditivas	1

Además, hemos de acotar que la EPS Sanitas confirmó que el 16 de junio de 2021, le entregó al accionante “audífonos y ADAPTACIÓN DE AUDÍFONO BILATERAL-PHONAK -BELONG70”. De igual forma, de la contestación allegada, se infiere que conoce del hurto de los mismos.

Sobre el particular, y como se señaló en la jurisprudencia trascrita, la desmejora gradual del sentido del oído adquiere la trascendencia de no solo de atentar en contra de la calidad de vida del paciente que no podría valerse por sí mismo, específicamente, transportarse en su vehículo, sino que también pone en riesgo su integridad, pues, cosas simples como el de atravesar una calle, comunicarse con otras personas, escuchar música, ver la televisión, entre otros, entran a limitar la vida del accionante, al

compararse del común de las personas que si tienen a plenitud sus sentidos; circunstancia que sólo puede evitarse de contar con los audífonos ordenados.

En ese orden de ideas, se concluye que, la entrega de los audífonos por parte de la Empresa Promotoras de Salud, puede ordenarse por vía de tutela, con el objeto de amparar la salud como derecho fundamental, en aras de garantizar la calidad y dignidad de la existencia del usuario en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas y estando demostrada médicamente la desmejora en la capacidad auditiva que padece Joe Jack Hartmann Perdomo, quien aseguró que no tiene capacidad económica para sufragar de su peculio los audífonos que requiere como tratamiento a su pérdida del sentido del oído, se deduce que el accionante llena todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para amparar los derechos cuya protección se invocan, con la consecuente orden de la entrega inmediata y prioritaria de los audífonos medicados con las especificaciones y calidades indicadas en la receta emanada por el médico tratante.

7. Finalmente, de cara a lo pedido por la querellada en cuanto a ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el reembolso de los gastos que se puedan asumir en servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, el Despacho no autorizará facultad de recobro alguno, pues si bien en el pasado la ha otorgado expresamente, la Corte Constitucional² desestimó tal decisión, en el entendido de que la Entidad Promotora de Salud puede adelantar dicho trámite bajo los parámetros legales que rigen la materia, si en su sentir, le asiste tal derecho prestacional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad y seguridad social en salud de Joe Jack Hartmann Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.289.789, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **E.P.S. Sanitas**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y entregar a Joe Jack Hartmann

² Sentencia T-760 de 2008.

Perdomo, los “audífonos y *ADAPTACIÓN DE AUDÍFONO BILATERAL-PHONAK -BELONG70*”, en las especificaciones y calidades indicadas por el médico tratante.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea56243e54eb785cea3c08dc9cce8421b10d159a80511982a9e45f2e9255fbb**

Documento generado en 08/04/2022 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>